ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Sección de lo Mercantil del Tribunal de Instancia de Granada. Plaza nº 2
Avenida del Sur, 3 (Diputación), 18014, Granada. Tlfno.: 662979223 662979259, Fax: , Correo electrónico: Sec.Mercantil.PlazaN2.TI.granada.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G: 1808742120260006488.
Tipo y número de procedimiento: Concurso ordinario 310/2026.
Materia: Materia concursal
Grupo Trabajo: 02

De: [redacted]
Abogado/a:
Procurador/a: [redacted]

AUTO nº 595/2026

En Granada, a 10 de noviembre de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente procedimiento, por auto de 15 de mayo de 2026 se declaró a [redacted] en concurso de acreedores, con el carácter de voluntario y sin masa.

SEGUNDO.- Habiéndose publicado el edito de dicha declaración tanto en el tablón edictal judicial único del BOE como en el Registro público concursal, no se ha solicitado el nombramiento de administración concursal en el plazo previsto para ello en el art. 37 ter TRLC.

TERCERO.- Por escrito de 29 de junio de 2026, el concursado [redacted] solicitó la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho, y presentó cuadro de créditos exonorable:

LISTADO DE ACREEDORES

ACREEDORES	DOMICILIO	CORREO ELECTRÓNICO	GARANTÍA	FECHA DE ORIGEN	VENCIMIENTO	IMPORTE
AGENCIA ESTATAL TRIBUTARIA	Avda. de la Constitución, 1, Granada	concursales.andalucia@correo.aeat.es	PERSONAL	2007	VENCIDO 2014	13.811,77€
CAIXABANK, S.A.	Calle Pintor Sorolla, 2-4 46002 Valencia	servicio.cliente@caixabank.com	AVAL	2003/2004	VENCIDO 2008	531.964€
DIPUTACIÓN DE GRANADA	C/ Periodista Barrios Talavera núm. 1, CP 18014 - Granada.	dipgra@dipgra.es	PERSONAL	2003	VENCIDO 2007	1.080,95€
TESORERÍA DE LA SEGURIDAD SOCIAL	Gran Vía de Colón, 23. 18001 Granada	informacion@seg-social.es	PERSONAL	2012	VENCIDO 2014	14.983,27€
TOTAL						561.839,99€

.

Habiéndose dado traslado de dicha petición a las partes personadas por diligencia de ordenación de 16 de septiembre de 2026, no consta que se haya presentado escrito de oposición alguno a dicha petición.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 465.7º del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo (TRLC), que procede la conclusión del concurso, con el archivo de las actuaciones, cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa, y

concurran las demás condiciones establecidas en esta ley.

SEGUNDO.- En el presente caso, del examen de las actuaciones se constata que, ya desde su propio comienzo, existe en el presente procedimiento concursal una clara insuficiencia de la masa activa del concursado para satisfacer los créditos contra la masa, siendo esta la razón por la que el mismo se declaró con el carácter de sin masa (art. 37 bis y ss. TRLC).

Asimismo, igualmente se aprecia que, habiendo transcurrido el plazo previsto en el art. 37 ter TRLC para que los acreedores de la concursada solicitaran el nombramiento de una administración concursal a los efectos previstos en dicho precepto, ninguno de los acreedores legitimados para ello han presentado dicha solicitud, no existiendo, por tanto, ningún trámite pendiente de ejecutar en el presente procedimiento.

Por tanto, concurriendo todos los presupuestos previstos en el referido art. 465.7º TRLC para poder acordar la conclusión del presente procedimiento concursal, así procede acordarlo, con los efectos legales a ello anudados en los arts. 483 y 484 TRLC. El presente deudor superar el control reforzado de buena fe en el plano subjetivo de su conducta y ha justificado de forma particular los créditos que pretende exonerar. Cumpliendo con la exigencia descrita por el TS entre las que cabe destacar la STS 263y 254 ambas de 18/02/2026, en concreto, en la 263/2026 indica “Al tratarse de un presupuesto subjetivo, el deudor que pretenda la exoneración ha de aportar la información necesaria para que pueda ser examinada y el tribunal debe verificar que no concurre ninguna de las reseñadas causas de exclusión. Eso supone que, por ejemplo, en el caso del ordinal 6, el deudor ha de informar al tribunal no sólo del activo con el que cuenta y del pasivo, sino también mostrar el origen de las deudas y su justificación cuando pudieran resultar desproporcionadas respecto de los ingresos y rentas que el deudor tenía al tiempo de contraer aquellas deudas."

TERCERO.- Por otra parte, habiendo el concursado solicitado la exoneración del pasivo insatisfecho, dispone el artículo 502 TRLC que si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho. En el presente caso, del examen de lo actuado en las presentes actuaciones no se constata que alguno de los acreedores personados en el procedimiento concursal se haya opuesto a la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho solicitada, ni que concurra alguna de las excepciones o prohibiciones contempladas en los arts. 487 y 488 TRLC.

Por tanto, y de conformidad con el art. 502 TRLC antes referido, procede la concesión de dicha exoneración, con la extensión prevista en el art. 489.1 TRLC y los efectos establecidos en los arts. 490 a 492 ter TRLC; y sin perjuicio de su eventual revocación conforme a los arts. 493 a 493 ter TRLC.

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo la conclusión del presente procedimiento concursal del deudor [redacted]

De conformidad a ello:

Primero: procédase a la publicación de la presente resolución, por medio de edito, en el BOE, así como en el Registro público concursal.

Segundo: llévese testimonio de la presente resolución a todas las secciones del concurso.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tercero: se concede a [redacted] la exoneración del pasivo insatisfecho en el presente procedimiento concursal, con la extensión prevista en el art. 489.1 TRLC y los efectos establecidos en los arts. 490 a 492 ter TRLC.

Esta concesión podrá ser, en su caso, revocada de conformidad con lo previsto en los arts. 493 a 493 ter TRLC.

Se manda a los acreedores afectados que comuniquen esta exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

Cuarto: se acuerda el archivo de las presentes actuaciones.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe interponer recurso alguno.

Así, por este mi Auto, lo acuerdo, mando y firmo, yo, Dª [redacted], titular del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Granada.

LA MAGISTRADA JUEZ **LETRADA de la ADMÓN. de JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.